

na. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá en consideracion la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 128. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusable con expresion de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 129. En el mismo acto de entab'arse la recusacion, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirija, para que inmediatamente se presente á funcionar; con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiese tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuere feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension del oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

Art. 130. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citacion) dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga

al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo 127. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improporogable, á menos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

Art. 131. En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana ó el empleado que nombre.

Art. 132. En los juicios de comiso, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

Art. 133. En el caso de que interpongan apelacion y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

Art. 134. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia deberá apelar en el acto mismo de

pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 135. A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda, si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos días cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 136. En el caso de que no se apelase de la sentencia ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 134, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 139, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto. Los plazos señalados en este artículo y los relativos, serán improrogables para la parte contra quien se siga el juicio; pero si la apelacion se hiciere por parte de la hacienda pública ó del promotor fiscal, los términos se ampliarán por triple tiempo.

Art. 137. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado, en todos casos, á remitir dentro de cinco días útiles al tribunal de tercera instancia la causa ó el extracto del juicio, si fuere verbal, para la revision y demás efectos preve-

nidos en el artículo 132. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en ese caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 138. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 139. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 140. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 141. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 142. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres días, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios al ministerio de hacienda con informe de lo que sobre el asunto les ocurra.

Art. 143. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, como representantes de la hacienda pública, y los contadores ó interventores de ellos, son y serán repu-

tados partes por la misma hacienda en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia todos ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma del letrado y sin que se les exijan costas.

Art. 144. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador queden efectos cuyo valor pueda garantizar doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos, durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los corrosivos ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes. Cuando se hagan tambien aprehensiones de bestias, se devolverán á los dueños con la fianza respectiva, ó si se niega á recibirlas en estos términos, se venderán en almoneda pública, quedando su importe en depósito en la misma aduana hasta la resolucion del juicio.

Art. 145. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover ó hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, los jefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la república.

Además, con el objeto de que los interesados en la industria nacional puedan cuidar por sí mismos de que se hagan efectivos los derechos protectores que por este arancel se establecen respecto de sus manufacturas, podrán tener á sus expensas en cada una de las aduanas marítimas y fronterizas de la república, un interventor nombrado por ellos, para que vigile de todas maneras el exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este decreto.

### SECCION DECIMATERCERA.

#### JUNTA DE ARANCELES

*para consultar sobre las dudas que ocurran en su observancia.*

Art. 146. Una junta, de cuya composicion se tratará en los artículos siguientes, deberá ser consultada sobre las dudas que se suscitaren sobre los puntos que siguen, en obvio de demoras que resultarían en perjuicio comun.

Art. 147. Serán individuos de esta junta: cuatro empleados de hacienda que á principios de cada año nombrará el gobierno entre los de mas capacidad é instruccion; de dos comerciantes de notoria probidad y conocimientos, que nombrará la junta de fomento, y de un individuo que nombrará la direccion general de industria, debiendo tambien nombrarse por las respectivas autoridades un suplente por cada

uno de los propietarios, para los casos de ausencia, enfermedad ó impedimento legal de alguno de los de su respectiva clase. Será presidida por turno mensual por cada uno de los individuos que la compongan, y funcionará de secretario sin voto, alguno de los empleados de la direccion general de alcabalas nombrado por el director, y la misma direccion proveerá de escribientes y cubrirá los gastos de oficina.

Art. 148. Los individuos de esta junta durarán un año en el ejercicio de sus funciones, mas podrán ser reelectos; entendiéndose en este caso la admision voluntaria en cuanto á los individuos nombrados por la junta de fomento y direccion de la industria.

Art. 149. Esta junta consultará los asuntos siguientes:

1.º Cuando por ignorancia invencible ó por equivocacion involuntaria á que no pueda atribuirse malicia, se in-cida en la pena de comiso ó en alguna otra cuya rigo-rosa aplicacion pueda considerarse de una severidad extre-mada, y por tanto digna de moderacion ó de absoluta indul-gencia por el cuerpo legislativo ó el ejecutivo, segun dispon-gan las leyes y se pida alguna de estas gracias por el inte-resado.

2.º Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicacion de sus reglas á un caso dado.

3.º Cuando se cuestione cuál sea el derecho que cor-responde á algun género, fruto ó efecto extranjero que se im-porte, ó nacional que se exporte.

4.º Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efec-to, es de aquellos cuya importacion ó exportacion se halle prohibida.

5.º Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efec-

to, está ó no exento de derechos á su importacion ó expor-tacion.

6.º Cuando se susciten contiendas sobre la manera con que hayan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase ó materia de algun género, fruto ó efecto, ya por la medida de extension ó de peso, ya por la denominacion que se le die-re, ya en fin por la novedad de él.

Art. 150. No se someterán á esta junta las cuestiones de cuya solucion solo puede resultar conforme al arancel, la pena de alguna multa que no exceda de cincuenta pesos.

Tampoco se le someterán las cuestiones en que se verse una diferencia que no exceda de cien pesos, pues en ellas fallará sin apelacion el administrador de la aduana respec-tiva.

Art. 151. La junta informará sobre los casos que pasen á su consulta á pluralidad absoluta de votos, segun con-ciencia, honor y conocimiento de sus individuos, y desde luego someterá su dictámen, por conducto del ministro de hacien-da al Exmo. Sr. presidente de la república para su decision, la cual solo tendrá valor para cada caso, y jamás podrá es-timarse como razon en otro aunque parezca idéntico. Nin-guna decision formará precedente en las relaciones diplomá-ticas ni en las sentencias judiciales, á menos que el mismo gobierno adopte y consigne por decreto, como regla, alguno de los indicados informes. Los votos particulares de los in-dividuos de la junta, se remitirán al gobierno con el dictá-men de esta, si lo pidiere.

Art. 152. No podrá la junta deliberar sino con cinco in-dividuos á lo menos, de los cuales dos sean de los nombra-dos por las corporaciones y tres empleados públicos.

Art. 153. La junta informará sobre los casos que se le

consulten, dentro de quince días útiles á lo mas, contados desde el siguiente al del recibo del expediente que se le pasará por el ministerio de hacienda, al cual se le dirigirán todos los negocios de esta clase.

Art. 154. Solo se puede prorogar el término que prefija el artículo anterior, cuando la junta con previo acuerdo del gobierno demande mayor instruccion de algun asunto, pidiéndola directamente, ya á la parte que represente, ya á alguna autoridad ú oficina, quienes tendrán obligacion precisa de evacuar sin demora los informes que la junta les pidiere. Las autoridades, oficinas y particulares, solo podrán demorar sus contestaciones el tiempo absolutamente preciso para instruirlos.

Art. 155. Los quince dias expresados en el artículo 153 comenzarán á contarse desde el dia en que se reciban los nuevos informes ó documentos que se hubieren pedido. Si pasare el plazo designado en el artículo anterior, y en el 153 segun su caso, sin que la junta haya consultado, deberá fundar el motivo de su retardo en informe al ministerio de hacienda, sobre los casos de la demora.

Art. 156. No podrá deliberar ningun vocal de esta junta sobre asuntos en que tenga interés personal, ó lo tengan individuos en cuyos asuntos estaria legalmente impedido de conocer como juez.

Art. 157. Cuando se suscitare en alguna aduana marítima ó fronteriza cuestion ó duda de las expresadas en el artículo 149, y el interesado manifestase que va á usar del derecho que le concede el artículo 146, se pondrán los efectos sobre que la cuestion ó duda se versase en riguroso depósito, del cual no podrán salir hasta que se reciba la decision del supremo gobierno. El administrador, luego que

tenga dicho aviso del interesado, por el correo mas inmediato informará al ministerio de hacienda, con la debida instruccion, cuanto le ocurra y parezca sobre el asunto, remitiendo muestras, caso de ser necesaria y conveniente su vista para la decision.

Art. 158. Este arancel comenzará á regir en todas las aduanas marítimas de la república en los plazos siguientes, contados desde el dia de su publicacion en esta capital: á los seis meses respecto de los buques que procedentes de Europa ó de las costas de América en el Atlántico vengán á alguno de los puertos del Pacífico; á los cuatro para los que vengán tambien de Europa á los puertos del Seno Mejicano, y á los dos para todos los que se dirijan de puertos del continente é islas de América á los de la república situados en la costa del mismo Océano que los de su procedencia.

Entre tanto, para uniformar en todos los puertos las reglas á que debe sujetarse el comercio exterior, regirá en ellos únicamente el arancel de 4 de octubre de 1845 (73), con las reformas que establecieron las leyes de 24 de noviembre de 1849 (74) y de 24 de enero de 1853 (75).

Respecto de las hilazas de algodón, continuará permitiéndose su importacion por solo el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de este arancel, pagando por derechos de importacion quince centavos la libra.

Art. 159. Quedan derogadas todas las leyes que respecto del comercio exterior regian hasta la publicacion del presente arancel, exceptuándose las que en él se mencionan.

Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 1.º de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Antonio Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, á 1.º de junio de 1853.—*Haro y Tamariz.*

### Testamentarias del fuero de guerra.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de la ley de 20 de mayo (\*), que restableció la legislacion militar de 1847, y conforme al decreto de 30 de marzo del corriente año (76), volverán al conocimiento de las comandancias generales respectivas todas las testamentarias de los individuos del fuero de guerra y demás negocios relativos á sus bienes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 2 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*  
—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 2 de 1853.—*Tornel.*

(\*) Se halla en la página 110.

### Circulacion de efectos extranjeros.

Secretaría de Estado, del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion tercera.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que hasta nueva orden se suspendan los efectos del decreto de 28 de marzo último (77), que establece los requisitos fiscales con que han de circular en el interior de la república las mercancías extranjeras, y que continúen observándose las disposiciones que regian antes de su expedicion.

De suprema orden lo digo á V. para su inteligencia y demás efectos que correspondan; bajo el concepto de que para la circulacion interior de efectos extranjeros, podrán usar las oficinas del ramo, de las guías que le remitió la seccion tercera de este ministerio, en lugar de los antiguos salvoconductos, sin llenar el requisito de comprobacion que prevenia el artículo 4.º del decreto de 28 de marzo último de que se trata.

Dios y libertad. Méjico, junio 2 de 1853.—*Haro y Tamariz.*—Sr. jefe superior de hacienda del Estado de. . .

### Se restablece la renta de alcabalas.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en